

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Rechtbank 's-Hertogenbosch, de 23 de marzo de 2005, en el asunto Jean Leon Van Straaten contra el Estado de los Países Bajos y la República Italiana**

(Asunto C-150/05)

(2005/C 155/05)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Rechtbank 's-Hertogenbosch (Países Bajos), dictada el 23 de marzo de 2005, en el asunto entre Jean Leon van Straaten contra el Estado de los Países Bajos y la República Italiana, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 4 de abril de 2005.

El Rechtbank 's-Hertogenbosch solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre las siguientes cuestiones:

- 1) ¿Qué debe entenderse por los «mismos hechos» en el sentido del artículo 54 del CAAS? <sup>(1)</sup> (¿Constituye el mismo hecho la tenencia de aproximadamente 1.000 gramos de heroína en los Países Bajos en el período del 27 al 30 de marzo de 1983 o alrededor de estas fechas y la posesión de aproximadamente 5 kilogramos de heroína en Italia el 27 de marzo de 1983 o en una fecha cercana a ésta, teniendo en cuenta que el lote de heroína en los Países Bajos formaba parte del de Italia? ¿Constituye el mismo hecho la exportación a los Países Bajos de un lote de heroína procedente de Italia y la importación en los Países Bajos del mismo lote originario de Italia, sabiendo también que los coacusados de Van Straaten en los Países Bajos y en Italia no son exactamente los mismos? Los actos en su conjunto, consistentes en poseer la referida heroína en Italia, exportarla desde Italia, importarla en los Países Bajos, tenerla en su poder en los Países Bajos, ¿constituyen unos «mismos hechos»?)
- 2) ¿Cabe afirmar que una persona ha sido juzgada en el sentido del artículo 54 del CAAS si se declara que los cargos contra ella no se han probado de forma legal y convincente y si dicha persona ha sido absuelta de tales cargos en virtud de una sentencia?

<sup>(1)</sup> Acuerdo de Schengen – Convenio de aplicación del Acuerdo de Schengen, de 14 de junio de 1985, entre los Gobiernos de los Estados de la Unión Económica Benelux, de la República Federal de Alemania y de la República Francesa relativo a la supresión gradual de los controles en las fronteras comunes (DO L 239, de 22.9.2000, p. 19).

**Petición de decisión prejudicial planteada mediante resolución del Rechtbank Amsterdam, de 4 de abril de 2005, en el asunto entre 1. J.J. Kersbergen-Lap y 2. D. Dams-Schipper y el Consejo de Administración del Uitvoering-sinstituut Werknemersverzekeringen**

(Asunto C-154/05)

(2005/C 155/06)

(Lengua de procedimiento: neerlandés)

Al Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas le ha sido sometida una petición de decisión prejudicial mediante resolución del Rechtbank Amsterdam (Países Bajos) dictada el 4 de abril de 2005, en el asunto entre 1. J.J. Kersbergen-Lap y 2. D. Dams-Schipper y el Consejo de Administración del Uitvoering-sinstituut Werknemersverzekeringen, y recibida en la Secretaría del Tribunal de Justicia el 6 de abril de 2005.

El Rechtbank Amsterdam solicita al Tribunal de Justicia que se pronuncie sobre la siguiente cuestión:

¿Procede considerar una prestación concedida con arreglo a la Wajong, mencionada en el anexo II bis del Reglamento nº 1408/71, <sup>(1)</sup> como una prestación especial de carácter no contributivo, en el sentido del artículo 4, apartado 2 bis, del Reglamento nº 1408/71, de modo que a personas como las demandantes en el litigio principal debe aplicárseles exclusivamente el mecanismo de coordinación introducido por el artículo 10 bis del Reglamento nº 1408/71 y de modo que la referida prestación regulada en la Wajong no puede abonarse a quienes residan fuera de los Países Bajos?

<sup>(1)</sup> Reglamento (CEE) nº 1247/92 del Consejo, de 30 de abril de 1992, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1408/71 relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena, a los trabajadores por cuenta propia y a los miembros de sus familias que se desplacen dentro de la Comunidad (DO L 136, p. 1).